



**CASA NINA Vs. PERU**

Ref.: Caso CDH-19-2019/37.

Sum: Pronunciamiento sobre aspectos procesales planteado por el Estado Peruano, y Lista definitiva de declarantes.

SEÑOR SECRETARIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

**JULIO CASA NINA**, (*víctima*) en el presente proceso contencioso, seguido contra el ESTADO PERUANO; a Ud. digo:

Habiéndome puesto en conocimiento las OBSERVACIONES DE ORDEN PROCESAL planteado por el Estado peruano; Y dentro del plazo concedido, conforme a lo advertido mediante CARTA de fecha 24FEB2020 cursada por la SECRETARIA a su cargo, **cumplo con pronunciar**me sobre el particular, en la forma siguiente:

**I.- SOBRE LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES:**

1.1.- Me permito pronunciarse sobre las observaciones preliminares que ha sido sostenido por el Estado peruano en el **punto 2)**. En síntesis el Estado ha establecido "*Que la destitución del cargo que venía ejerciendo no se produjo por la aplicación de una sanción, consecuentemente no se ha llevado a cabo un proceso disciplinario*", por lo que el Estado peruano solicita a la Corte IDH, se delimite el hecho central de la controversia.

Queda claro que el Estado peruano con tal afirmación **está reconociendo que no existió proceso disciplinario por la calidad de magistrado provisional**.

1.2.- Al respecto, como se ha detallado<sup>1</sup> en el Informe de Fondo de la CIDH, en **FORMA CLARA SE HA DELIMITADO LA CONTROVERSIA**, por lo que al parecer el Estado peruano pretende **confundir** a la Corte IDH.

**II.- SOBRE LAS CUESTIONES PROCESALES:**

a).- **El Estado peruano en forma expresa y sostiene que la Corte IDH no resulta ser competente para asumir un rol de cuarta instancia:**

<sup>1</sup> La parte peticionaria alegó que fue nombrado como Fiscal Adjunto Provisional en 1998, periodo en el que la provisionalidad de los fiscales tenía un predominio absoluto en el Perú.

Señaló que desempeñó este cargo por 5 años consecutivos sin haber sido objeto de ninguna sanción administrativa en el cumplimiento de sus funciones, excepto una amonestación. Refirió que el 21 de enero de 2003 se resolvió su separación del cargo de Fiscal Adjunto Provisional de la Segunda Fiscalía Penal de la Provincia de Huamanga, Ayacucho, Perú, sin invocar causal alguna y sin proceso previo.

El Estado alegó que la separación del cargo del señor Casa Nina no fue un acto de destitución sino una decisión que concluyó su nombramiento como fiscal, la cual resulta válida en virtud del régimen de provisionalidad con el que fue nombrado. Agregó que, de acuerdo al marco jurídico aplicable, dicho régimen no genera más derechos que los inherentes a su cargo. Aclaró que mientras que un fiscal titular tiene vocación de permanencia, el fiscal provisional no es permanente y solo ejerce sus funciones temporalmente.

S. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 1.1, 2 e) [garantías Judiciales], 9 (principio de legalidad), 23.1.c [derechos políticos] y 25.1 [protección judicial] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"], en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

02375366

Jessica III. Casa Salinas  
 ABOGADA  
 CNA. N° 2044



**PRIMERO.**-Es necesario tomar en consideración la posesión que adopta el Estado peruano sobre la **COMPETENCIA** de la Corte IDH. Tal como consta de lo sostenido por el Estado peruano, refiere en forma concreta los siguientes argumentos:

10. Dado que el Sistema Interamericano tiene como característica esencial el de ser coadyuvante, subsidiario y/o complementario a la jurisdicción interna de los Estados, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales tiene algunos límites. La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de señalar, entre otros aspectos, que no tiene competencia para actuar como un tribunal de alzada para pronunciarse sobre desacuerdos en torno a la valoración de las pruebas, concluyendo que el examen de los hechos y pruebas compete a los tribunales internos. La Corte IDH ha referido expresamente lo siguiente.

Según el caso propuesto, no se viene cuestionando valoración de pruebas, divergencias o conflictos internos, lo que se cuestiona es la **afectación de derechos**. Al respecto la Corte IDH ha adoptado un criterio en diversos CASOS<sup>2</sup> y el presente proceso como lo ha presentado la Comisión IDH y deja en claro que el Estado peruano **ha violado derechos** los mismos que han sido detallados en el Informe de Fondo<sup>3</sup>.

Dicho criterio **es errado**, por que mi petición se encuadra fundamentalmente en la competencia de la Corte IDH, no se está solicitando la interpretación o aplicación del derecho interno, sino **la violación de derechos humanos protegidos por la legislación interna y supranacional**.

**SEGUNDO.**- En este sentido, teniendo en cuenta que las excepciones preliminares no constituyen una defensa de fondo y que el objeto y fin de la Convención es permitir la protección internacional de los derechos humanos, la Corte IDH ha subrayado que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no se vean **disminuidos o desequilibrados**, y para que se alcancen los objetivos para los cuales estos procedimientos han sido diseñados<sup>4</sup>.

2 La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. (Marzoni Vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15 de octubre 1996).

3 El papel de la Comisión consiste en investigar si un acto de un Gobierno ha violado un derecho del peticionario protegido por la Convención. (Marzoni Vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15 de octubre 1996).

• Otro precedente fue establecido en el Informe N° 74/90 del 4 de abril de 1990. El denunciante, Sr. López-Aurelli, era un trabajador argentino que fue privado ilegalmente de su libertad, imputado de delitos políticamente motivados en noviembre de 1975. El peticionario sostuvo que el juicio se realizó sin las mínimas garantías legales, y que los jueces del proceso no habían sido imparciales ni independientes de la dictadura militar que gobernó a Argentina de 1976 a 1983. (Marzoni Vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15 de octubre 1996).- (ver pag. ....).

4 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 33; Caso FAIRÉN GARBI Y SOLÍS CORRALES. Excepciones preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 38; y Caso GODÍNEZ CRUZ. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 36.

02375366

M<sup>a</sup>  
 Abogada M<sup>a</sup> Casa Salinas  
 ABOGADA  
 CVA. N° 2044



**ESTUDIO - CASA NINA - ABOGADOS**

**ASESORES & CONSULTORES**

Asuntos: Civiles - Penales - Constitucionales  
Laborales - Administrativos

Por tanto, a la Corte IDH le corresponde decidir si, en el caso de que se trate que el Estado peruano, violó un derecho protegido en la Convención, incurriendo consecuentemente, en RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

**TERCERO.-** Es más, se debe de considerar que la legislación peruana la **permanencia en el cargo** de los FISCALES PROVISIONALES **se mantiene en tanto no exista titular** que los reemplace, y en su caso aún no se había cumplido con este requisito, porque apenas separado o destituido arbitrariamente del cargo, inmediatamente y el mismo día 21ENE2003, mediante resolución N° 088-2003-MP-FN, también de **condición provisional** nombró a la Dra. MARIA COQUI BUSTINZA ROBLES, como Fiscal Adjunta Provincial **Provisional** de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga del distrito judicial de Ayacucho.

A este respecto el peticionario manifiesta, que resulta aplicable el artículo 245º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Peruano el cual indicaría que tratándose de Magistrados Provisionales y Suplentes **cesan** en el ejercicio de sus funciones cuando la plaza que temporalmente ocupaban es cubierta por un magistrado titular. Sostiene que nunca se le hizo conocer algún hecho, situación o imputación en su contra, ni se plantearon cargos de mala o negativa conducta, siendo separado de su cargo sin un proceso previo. En este sentido, el peticionario considera que el acto de separación de su cargo por parte de la Fiscalía de la Nación **fue un acto arbitrario que transgredió el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, protegidos por el artículo 8º de la Convención Americana**.

**CUARTO.-** La Corte ha afirmado que las EXCEPCIONES PRELIMINARES son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares<sup>5</sup>. Si estos planteamientos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar<sup>6</sup>.

Para el caso particular, como lo ha manifestado el Estado peruano en respuesta, al momento de proponer los cuestionamientos procesales, hace notar que no se han violado derechos humanos y por ende cuestiona la competencia al considerar que mediante el caso en mención se pretende crear una cuarta instancia.

**En conclusión,** para resolver el cuestionamiento procesal basta tener en cuenta la posición de la Corte IDH en el caso: "**Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador** -

5 Cfr. Caso LAS PALMERAS Vs. COLOMBIA. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, párr. 34, y Caso GONZÁLEZ MEDINA Y FAMILIARES Vs. REPÚBLICA DOMINICANA, párr. 39.

6 Cfr. Caso CASTAÑEDA GUTMAN Vs. MÉXICO. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184, párr. 39, y Caso GONZÁLEZ MEDINA Y FAMILIARES Vs. REPÚBLICA DOMINICANA. párr. 41.

02375366

Melissa M. Casa Salinas  
ABOGADA  
CVA. N° 2044



*Sentencia de 3 Septiembre de 2012*<sup>7</sup>, ha establecido que ES COMPETENCIA DE LA CORTE CUANDO SE HAN VIOLADO DERECHOS.

En consecuencia, el Estado peruano considera erradamente cuando -REFIERE NO HABERSE VULNERADO NINGUN DERECHOS FUNDAMENTALES- *este argumento es errado* por que como se ha determinado en nuestra demanda se *ha procedido a contravenir el "derecho al trabajo", "derecho al debido proceso" y el "derecho a no ser removido del cargo" SIN QUE MEDIE NINGÚN CAUSAL.*

**b).- Observaciones a la indebida inclusión de alegaciones sobre presunta afectación al derecho a la honra y dignidad (artículo 11º de la CADH):**

**PRIMERO.-** *Como cuestionamiento procesal el Estado peruano ha observado haberse considerado la afectación del derecho a la HONRA y DIGNIDAD. Para ello se debe tener presente los antecedentes.*

El recurrente mediante Resolución N° 563-2002-MP-FN, de fecha 08 Abril del 2002, he sido designado como Fiscal, habiendo desempeñado el cargo de Fiscal Adjunto Provincial primigeniamente desde el año de 1998, en la Fiscalía Provincial Mixta de La Mar y finalmente en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, por más 05 años consecutivos en forma ininterrumpida, no habiendo sido objeto de ninguna sanción administrativa en fecha anterior, excepto una amonestación.

Mediante la resolución N° 087-2003-MP-FN, *soy separado en el cargo* que desempeñaba como Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Penal de la Provincia de Huamanga - Ayacucho, *en forma arbitraria*, y de manera que se alegaba: *"La existencia de una queja administrativa y una denuncia penal que se encuentran en trámite"*.

El Estado peruano como argumento central indica:

<sup>7</sup> Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario 3, coadyuvante y complementario 4, por lo que no desempeña funciones de Tribunal de "cuarta instancia". A la Corte le corresponde decidir si, en el caso de que se trate, el Estado violó un derecho protegido en la Convención, incurriendo, consecuentemente, en responsabilidad internacional. La Corte no es, por tanto, un Tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos 5. 17. La Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares 6. Si estos planteamientos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar 7. 18. Asimismo, la Corte ha indicado que para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un Tribunal interno "en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal" 8. Ello, en el marco de lo señalado por la jurisprudencia reiterada del Tribunal, que ha advertido que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana 9. 19. Esta Corte considera que es improcedente la excepción preliminar, sin perjuicio de lo cual, dado que los argumentos presentados por el Estado guardan relación con el debido proceso, corresponde su análisis en el capítulo VI sobre las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Caso PALMA MENDOZA Y OTROS Vs. ECUADOR, Sentencia de 3 septiembre de 2012.

5  
 02375366

M<sup>o</sup>  
 Mercedes M. Casa Salinas  
 ABOGADA  
 CMA. N° 2044



25. En ese sentido, pese a que ya existe un pronunciamiento sobre la inadmisibilidad de ambos derechos (protección de la honra y dignidad e igualdad ante la ley), la RPV ha referido de manera muy puntual la existencia de tales vulneraciones. Cabe precisar que esta atingencia es realizada en la medida que la invocación de ambos derechos declarados inadmisibles se encuentran contenidas en la sección "1.3. Posiciones de las Partes: posición del peticionario" del ESAP. En esa línea, el Estado peruano observa que no existe mayor referencia ni desarrollo en la sección de fundamentos jurídicos del ESAP sobre ambas alegadas vulneraciones.

**SEGUNDO.-** Al respecto, este derecho es conexo al invocado como víctima, es más existen precedentes emitidos por la propia Corte IDH, como por ejemplo en el "*Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*", Sentencia de 28 de agosto de 2014<sup>8</sup>. Por tanto *no existe limitación* que se consideren otros derechos fundamentales como el DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD.

c).- **Observaciones a la indebida inclusión de las alegaciones sobre la afectación del derecho al trabajo en el ESAP:**

**PRIMERO.-** El Estado peruano ha efectuado observaciones a la inclusión del derecho al trabajo al haberse considerado en el ESAP:

Para ello ha sostenido.

30. Efectivamente, el Estado peruano quiere ser enfático en resaltar que según el numeral 6) del artículo 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", solo pueden ser objeto de análisis -por medio del mecanismo de peticiones- ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (ya sea directa o indirectamente) la protección de los derechos a la libertad sindical (artículo 8) o el derecho a la educación (artículo 13) contemplados en el Protocolo de San Salvador, pero no permite tal posibilidad respecto al derecho a la seguridad social.

31. La referida norma delimita claramente la competencia de la CIDH y de la Corte IDH respecto al alegado derecho. En ese sentido, la mencionada disposición precisa qué competencias tienen y cuáles no pueden ejercer los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Tal disposición no puede ser -de ninguna forma- desconocida por la CIDH ni mucho menos por esta honorable Corte IDH.

**SEGUNDO.-** Como se ha sostenido líneas arriba, si *es procedente se incluya nuevos derechos*, para ello basta cumplir determinados presupuestos:

*"No limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y*

8 28. Es jurisprudencia de la Corte que los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad de la Comisión son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado y se mantengan dentro del marco fáctico del caso bajo análisis 21. Es así que sobre la base del principio del contradictorio, el debate de las cuestiones fácticas debe estar reflejado en el Informe de Fondo 22. Al respecto, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS Vs. GUATEMALA\* Sentencia de 28 de agosto de 2014

02375366

Jessica M. Casa Salinas  
 ABOGADA  
 CVA. N° 2004



**ESTUDIO - CASA NINA - ABOGADOS**

**ASESORES & CONSULTORES**

Asuntos: Civiles - Penales - Constitucionales  
Laborales - Administrativos

cuando se respete el derecho de defensa del Estado y se mantengan dentro del marco fáctico del caso bajo análisis”.

Es así que sobre la base del PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO, **el debate de las cuestiones fácticas debe estar reflejado en el Informe de Fondo.**

Como vemos el DERECHO AL TRABAJO está relacionado con los fundamentos facticos y se está respetando el contradictorio, por lo que no existe limitación alguna.

Además, el Estado peruano ha sostenido que: “El derecho al trabajo no está considerado en el sistema interamericano de protección”.

Al respecto la excelentísima Corte IDH, ya ha sostenido que este derecho tiene protección: Caso “**Lagos Campos Vs Perú**”<sup>9</sup> - Sentencia de 13 Noviembre de 2017”.

**TERCERO.-** La Corte Interamericana afirmó su competencia, a la luz de la Convención Americana y con base en el principio “*iura novit curia*”, para estudiar la petición inicial sobre la afectación de sus derechos laborales.

En este sentido, la Corte IDH analizó el **derecho a la estabilidad laboral** de conformidad con el artículo 26º de la Convención Americana. En particular, reiteró la independencia e indivisibilidad existente entre los DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y LOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, puesto que deben ser entendidos **integralmente** y de forma **conglobada como Derechos Humanos, SIN JERARQUÍA ENTRE SÍ Y EXIGIBLES EN TODOS LOS CASOS ANTE AQUELLAS AUTORIDADES QUE RESULTEN COMPETENTES PARA ELLO.** Para determinar el alcance y contenido del derecho a la estabilidad laboral en los términos del artículo 26º, la Corte IDH recurrió de manera interpretativa a la **Carta de la OEA y la Declaración Americana sobre Derecho y Deberes del Hombre**, así como a las reglas de interpretación establecidas en el artículo 29º de la Convención, al “*corpus iuris internacional y regional*”, y a la legislación peruana.

**d).- Observación de indebida inclusión de presuntas víctimas en el ESAP:**

**PRIMERO.-** El Estado peruano ha sostenido dentro las cuestiones de orden procesal, lo siguiente:

**47.** La Corte IDH ha establecido claramente que la identificación de las presuntas víctimas es obligación de la CIDH y que debe ser realizada en un determinado momento procesal, esto es, en el Informe de Fondo. La Corte ha indicado expresamente lo siguiente:

"47. La Corte recuerda que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido según el artículo 50 de la Convención. El

<sup>9</sup> San José, Costa Rica, 13 de noviembre de 2017.- Por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado, con motivo de la vulneración del derecho al trabajo, en particular de los derechos a la estabilidad laboral y de asociación. En esta ocasión, la Corte encontró responsable internacionalmente al Estado del Perú como consecuencia del despido irregular de Alfredo Lagos del Campo, según determinó en su Sentencia dictada el 31 de agosto y notificada el día de hoy, en el Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Asimismo, la Corte declaró la violación de los derechos a la libertad de expresión, garantías judiciales y acceso a la justicia, dispuestos en la Convención Americana. CASO LAGOS CAMPOS Vs. PERU.



## ESTUDIO - CASA NINA - ABOGADOS

### ASESORES & CONSULTORES

Asuntos: Civiles - Penales - Constitucionales  
Laborales - Administrativos

artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener "la identificación de las presuntas víctimas". De conformidad con dicha norma, corresponde a la Comisión y no a la Corte, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte [...] <sup>10</sup> [Énfasis agregado].

**48.** En ese sentido, ha determinado que por regla general las presuntas víctimas deben estar debidamente identificadas en el Informe de Fondo y que no resulta posible la inclusión de nuevas presuntas víctimas de forma posterior. Así, la Corte IDH ha señalado concretamente lo siguiente:

"La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte" <sup>11</sup> [Énfasis agregado].

**SEGUNDO.-** En este sentido considera que la Comisión IDH ha establecido que la única oportunidad para incluir como víctimas es la que precisa el INFORME DE FONDO de la CIDH.

Por ello cuestiona considerar como víctimas a la familia del recurrente al indicar:

**54.** Sin embargo, en la presente controversia la RPV incluyó en el ESAP como presuntos titulares del derecho a la reparación y presuntas víctimas adicionales a la señora Mercedes Maritza Salinas Mamani, esposa del señor Julio Casa Nina, así como a Yessenia Mercedes Casa Salinas y Lourdes Maritza Casa Salinas, hijas del señor Julio Casa Nina.

Sobre el particular, la posesión que adopta el Estado al cuestionar que no corresponde considerar como víctimas a los familiares, **es errado**, por que la reparación que causa un Estado por violencia de Derechos Humanos **es integral** y debe de comprender no solo al afectado, sino a sus familiares, para ello debe tomarse en consideración una serie de instrumentos normativos internacionales que se detalla <sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Corte IDH Caso: Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala: Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 28, párrafo 47.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso COMUNIDAD CAMPESINA SANTA BÁRBARA Vs. PERÚ. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No 299, párr. 56. Caso RADILLA PACHECO Vs. MÉXICO. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. II O. Caso DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS Vs. GUATEMALA. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283, párr. 47.

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio N° 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989).
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994).
- Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998).
- La Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.
- El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

92375366

Yessenia M. Casa Salinas  
ABOGADA  
C.A. N° 2044



## ESTUDIO - CASA NINA - ABOGADOS

### ASESORES & CONSULTORES

Asuntos: Civiles - Penales - Constitucionales  
Laborales - Administrativos

El DESCONOCER A LA FAMILIA COMO VÍCTIMA resulta un **despropósito jurídico**, para ello basta tener presente la definición de víctima y aclarar el panorama: *"En los Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2005, se incluyó una definición amplia de víctima"*:

*"(S)e entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización"*.

#### e).- Observaciones a la solicitud de defensores públicos interamericanos formulados en el ESAP:

**PRIMERO.-** El Estado peruano sostiene sobre el particular:

**62.** Al respecto, el Secretario de la Corte IDH, mediante, Nota CDH-19-2019/018 de fecha 22 de enero de 2020, ha señalado lo siguiente:

"[...] del estudio del expediente se advierte, conforme al escrito de 11 de diciembre de 2019, recibido el 12 de diciembre de 2019, la voluntad de que la abogada Yessenia Mercedes Casa Salinas lo represente durante el trámite ante la Corte. En tal sentido, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la designación del Defensor Interamericano es viable cuando la presunta víctima no cuenta con representación legal debidamente acreditada, por lo que en el presente caso no sería procedente acceder a su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, se solicitó al representante que, a más tardar el 30 de enero de 2020, indique si persiste en su solicitud de que se le designe Defensor Interamericano, en cuyo caso estaría renunciando a la representación conferida a la abogada Yessenia Mercedes Casa Salinas para las posteriores gestiones del proceso." [Énfasis agregado].

**63.** En ese sentido, la Corte IDH ya emitió una posición son relación a la solicitud formulada por la RPV<sup>13</sup>, motivo por el cual el Estado peruano entiende que, salvo solicitud expresa de la RPV, esta continuará ejerciendo la representación de la presunta víctima, sin posibilidad de que haya intervención de Defensores Públicos Interamericanos.

**SEGUNDO.-** La Corte IDH<sup>2</sup>, ha respaldado la labor de otros mecanismos institucionalizados para solucionar conflictos, como ha sido la instauración de la figura del Defensor Interamericano, de acuerdo al artículo 37<sup>o</sup> del Reglamento de la Corte<sup>3</sup>.

62375366

Yessenia M. Casa Salinas  
ABOGADA  
CAJ. N° 2044





Los **requisitos** para que una presunta víctima pueda acogerse a dicho fondo son los siguientes:

- 1) Solicitarlo en su escrito de argumentos y pruebas;
- 2) Demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, de que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana, y
- 3) Indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia de la Corte<sup>2</sup>.

**TERCERO.**- En el caso en mención, para acceder al Defensor Inetramericano se ha cumplido con lo requerido por la excelentísima Corte IDH, e incluso se ha demostrado la carencia de medios económicos; Por tanto, la abogada acreditada **solo asume defensa de APOYO**, pero la representación del defensor corresponde efectuar en el acto de la audiencia.

### III.- LISTA DEFINITIVA DE DECLARANTES:

En estricta aplicación de lo dispuesto por el Art. 46º del Reglamento de la Corte IDH, hago llegar la lista definitiva de declarantes;

1.- **Declaración testimonial** del recurrente JULIO CASA NINA presunta víctima (*integrantes de la familia CASA - SALINAS*); Solicitamos que se le reciba declaración, identificado con [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] ocupación Abogado.

Quien declarará sobre: **a).**- Las circunstancias y modo como he sido destituido en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga - Ayacucho - Perú, sin que medie falta grave, incurriendo en violación de derechos y en su lugar ha designado otro Fiscal el mismo otro Fiscal Provisional; **b).**- Así como las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que produjo el despido arbitrario; **c).**- Además declarará sobre el impacto que tales hechos tuvieron en su vida personal, de relación social, en sus estudios y, en general, en su desarrollo integral; **d).**- Asimismo, declarará sobre las distintas vicisitudes de la vida de su familia.

2.- Se OFRECE la **declaración de la perito** Lic. HARVIS ANDRANA CORDERO LOAYZA, profesión Psicóloga, con Registro [REDACTED], Documento de Identidad [REDACTED], Nacionalidad Peruana, [REDACTED]; quien será examinada sobre las consecuencias psicológicas que ha afectado a la víctima como consecuencia de la separación del cargo de fiscal y además sobre los puntos que versó el examen pericial:

- **SOBRE LAS TÉCNICAS APLICADAS** en los estudios médicos - psicológicos realizados y una ilustración profundizada sobre los trastornos detectados; sus especies; consecuencias; formas de manifestación; perjuicios que genera en la

02375366

Jessica M. Casa Salinas  
 ABOGADA  
 C.A. N° 2004



*vida personal, profesional e intrafamiliar, con énfasis respecto a los hechos que motivaron la presente demanda.*

- *EXPLICARA LA ESPECIALIDAD DE LOS TRATAMIENTOS: Psicológicos y/o Psiquiátricos – que requieren y el tiempo necesario que demandarán; así como el grado de rehabilitación que se puede lograr.*
- *Se expidió sobre el impacto, sobre la salud mental de los integrantes de la familia CASA - SALINAS.*

Sobre INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO que llegó a las siguientes **conclusiones**:

- a).- Según la entrevista y la evaluación realizada, se concluye que el entrevistado tiene una personalidad tendiente a la extroversión, de comportamiento y humor variable a situación estresante. Denota control tensional de impulsos, habilidades sociales, toma decisiones de manera asertiva, adecuado nivel de afronte a problemas y/o conflictos, de actitud resiliente.

**EN LO PERSONAL:**

DURANTE EL PROCESO JUDICIAL	EN LA ACTUALIDAD
Reacción ansiosa situacional y perturbación emocional, evidenciando indicadores de depresión leve, angustia, ansiedad, frustración, desesperanza, temor.	Presenta características resilientes, habilidades sociales, afronte de problemas, solución de conflictos, toma de decisiones. Muestra sentimientos de angustia, desprotección, ansiedad leve, melancolía e incertidumbre respecto a su problema actual.

**EN LO FAMILIAR:**

DURANTE EL PROCESO JUDICIAL	EN LA ACTUALIDAD
Inestabilidad emocional y afectiva Depresión, ansiedad Problemas en comunicación Discusiones y/o conflictos	Estabilidad afectiva y emocional Comunicación asertiva Afrontamiento de problemas y/o conflictos

**EN LO SOCIAL:**

DURANTE EL PROCESO JUDICIAL	EN LA ACTUALIDAD
Desconfianza Resentimiento	Mejores relaciones interpersonales Actitud resiliente

**EN LO ACADÉMICO:**

DURANTE EL PROCESO JUDICIAL	EN LA ACTUALIDAD
Pobre motivación por el logro Anhedonia	Mayor motivación por el logro Desarrollo personal

**EN LO LABORAL:**

DURANTE EL PROCESO JUDICIAL	EN LA ACTUALIDAD
Resentimiento, depresión, ansiedad, apatía, remordimiento, sentimiento de culpa frustración e impotencia	Actitud resiliente Solicitud de justicia

023-5366

9 Jessica M. Casa Salinas  
 ABOGADA  
 C.A. N° 2044



**ESTUDIO - CASA NINA - ABOGADOS**

**ASESORES & CONSULTORES**

Asuntos: Civiles - Penales - Constitucionales  
Laborales - Administrativos

b).- Y SOLICITAMOS que en caso de concurrir personalmente, mencionado perito previa ratificación e identificación, explicará las conclusiones a las cuales ha arribado en dicho INFORME PERICIAL.

3.- Se OFRECE la **declaración del perito CPC VLADIMIR DÍAZ PILLACA**, peruana, con [REDACTED], ocupación (Contador Auditor Independiente), con [REDACTED]

Conforme se advierte de sus conclusiones y sus anexos adjuntados.

3.1.- Quien declarara sobre los daños y perjuicios ocasionados a la víctima como consecuencia de la separación del cargo.

3.2.- Sobre las técnicas aplicadas y los procedimientos contables para establecer el monto dejado de percibir, como Magistrado del Ministerio Publico desde el 21 de Enero del 2003 que ha sido despido arbitrariamente hasta la fecha.

Sobre INFORME PERICIAL CONTABLE que llegó a las siguientes CONCLUSIONES:

1).- Con fecha 21 de enero de 2003, el Doctor JULIO CASA NINA, fue despedido arbitrariamente; por lo que le corresponde indemnización económica por el monto de **S/. 42,000.00** (CUARENTIDOS MIL Y 00/100 SOLES) a la fecha del 31 de octubre de 2019, no ha sido pagado por la entidad.

2).- Se ha determinado el monto de perjuicio económico al 31 de octubre de 2019 por **S/. 776,491.75** (SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 75/100 SOLES), quedando pendiente los cálculos de los intereses legales a la fecha del pago.

3).- El monto total de indemnización por el despido arbitrario y perjuicio económico asciende a un importe total de **S/. 818,491.75** (OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 75/100 SOLES).

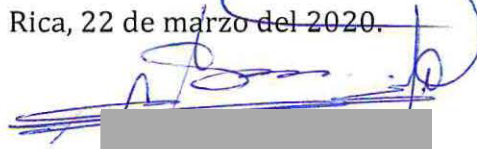
3.2.- Y SOLICITAMOS que en caso de concurrir personalmente, mencionado perito previa ratificación e identificación, explicará las conclusiones a las cuales ha arribado en dicho INFORME PERICIAL.

POR LO EXPUESTO:

Ruego se tenga por absuelto las excepciones planteadas por el Estado peruano; Así como lista de declarantes.

San José de Costa Rica, 22 de marzo del 2020.

  
Yessenia M. Casa Salinas  
ABOGADA

  
[REDACTED]